

Expediente N° 155/2021

Resolución N° 287/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En València, a 26 de noviembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Colegio Oficial de Médicos de Alicante

VISTA la reclamación número **155/2021**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Colegio Oficial de Médicos de Alicante, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el 6 de mayo de 2021 escrito en respuesta a pliego de cargos ante el Colegio Oficial de Médicos de Alicante, en el que, entre otras cuestiones relativas a un expediente disciplinario, a su vez se incluía una solicitud de acceso a la información y se exponía lo siguiente:

Que se haga entrega a mi patrocinado de copia íntegra, foliada y cotejada del expediente, o dado que esta parte impugna algunos de los documentos que obran en los expedientes, que hacen referencia a supuestos informes de los que esta parte no ha podido participar dado que se trata de varias diligencias realizadas por el instructor sin permitir la participación del expedientado, solicito la ratificación, en presencia de este colegiado y de su letrado para formular las pertinentes preguntas, de los siguientes documentos, siendo que alguno de ellos ni tan siquiera han sido firmados:

Ratificación, por quien lo haya realizado, del documento que consta en el folio 73.

Ratificación, por su autor, del documento que consta en los folios 75 y 76.

Ratificación, por su autor, del documento que consta en los folios 78 a 90.

Ratificación, por su autor, del documento que consta en los folios 93 a 103.

Ratificación, por su autor, del documento que consta en los folios 93 a 103.

Asimismo, que se oficie al Colegio de Médicos de Alicante para que remita y se aporte al expediente listado sobre todos los eventos que ha realizado sobre “Medicina no Convencional” desde la constitución del Colegio.

Segundo. - El 21 de mayo 2021 D. [REDACTED] presentó en el registro de entrada de la Generalitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2021/1304499, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Colegio Oficial de Médicos de Alicante a su solicitud de información de 6 de mayo de 2021, concretamente en lo relativo a los eventos sobre “Medicina no Convencional” desde la constitución del Colegio.

Tercero.- En fecha 27 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió escrito al Colegio Oficial de Médicos de Alicante, recibido por el Colegio el mismo día, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Colegio Oficial de Médicos de Alicante remitió un escrito de alegaciones, de fecha 9 de junio de 2021, en el que manifestaba lo siguiente:

PRIMERA. - Ausencia de solicitud de información dirigida al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante. El reclamante, [REDACTED], en ningún momento ha realizado solicitud de acceso a información a esta Ilustre Corporación, contra lo que manifiesta en su reclamación. El art. 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el procedimiento para realizar dicha solicitud, el cual se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Nada de esto ha hecho el reclamante. No consta en el registro de entrada colegial ninguna solicitud en dichos términos, ni la aporta el interesado con su reclamación.

Por tanto, no existe causa que legitime al reclamante para iniciar el procedimiento previsto en el art. 24 de la Ley 19/2013, por lo que desde este momento solicitamos su archivo.

SEGUNDA. - Ausencia de denegación de acceso a la información por parte del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Alicante. Dado que nada ha solicitado el reclamante, nada se le ha podido denegar. No consta en el registro de salida colegial ninguna resolución en tal sentido, ni la aporta el interesado con su reclamación. Este Ilustre Colegio no ha tenido oportunidad de emitir la resolución a que se refiere el art. 20 de la Ley 19/2013, ya que no se le ha formulado la solicitud a tal efecto.

En consecuencia, carece de objeto el procedimiento instado por el reclamante, causa que igualmente conduce ineludiblemente a su archivo.

TERCERA. - Potestad exclusiva de los Colegios Profesionales en materia disciplinaria. Una simple lectura de la documentación aportada por el reclamante, [REDACTED], evidencia no solo lo anteriormente manifestado, sino que su queja se origina en el seno del expediente disciplinario por falta deontológica grave en el que está incurso, del cual aporta a la reclamación su escrito de descargos en el que propone como medio de prueba, entre otros, “que se oficie al Colegio de Médicos de Alicante para que remita y se aporte al expediente listado sobre todos los eventos que ha realizado sobre Medicina No Convencional desde la constitución del Colegio”. Dicha prueba fue inadmitida por el Instructor del expediente, según oficio que igualmente aporta el reclamante en el que se expresa la denegación en base a no versar sobre el objeto del expediente.

Estamos, pues, ante un procedimiento administrativo sancionador en curso y ante la inadmisión de un medio probatorio, decisión que compete en exclusiva al Instructor, ante el que fue formulada la proposición de prueba. En su caso, y una vez concluya el expediente mediante resolución administrativa, podrá hacer uso el interesado de los recursos oportunos y en dicho trámite procedimental hacer valer cuanto crea oportuno sobre las pruebas propuestas y denegadas. Carece de competencia el Consejo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para ejercer funciones de tutela de las decisiones tomadas en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, estando reservada la misma por vía de revisión a los órganos superiores jerárquicos en el orden administrativo y a los órganos jurisdiccionales.

Debe hacerse notar igualmente que la prueba denegada se refería a los eventos celebrados por el Colegio y no a los eventos celebrados por el reclamante, como erróneamente se transcribe en el requerimiento cursado por el Consejo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por otra parte, si el expedientado, [REDACTED], hubiera considerado necesaria a los intereses de su defensa la obtención del mencionado listado bien podría haberse dirigido a la Secretaría Colegial por el procedimiento reglado de la Ley 19/2013 o acogiéndose a su derecho de

petición como colegiado, cosa que no hizo, para acceder a dicha información y aportarla como prueba documental, en caso de que tal información existiera.

CUARTA. - Inexistencia de la información requerida. Este Ilustre Colegio no dispone de un listado que responda al impreciso concepto de “eventos de medicinas no convencionales desde su fundación”. Tal fichero no existe. Por tanto, en el caso de que tal solicitud se hubiera cursado realmente, lo que no sucedió, concurriría la causa de inadmisión del art. 18.c de la Ley 19/2013 (información que requiera una acción previa de reelaboración), en la medida en que para satisfacer la petición sería necesario llevar a cabo una labor de investigación y documentación dilatada en el tiempo y con una asignación de recursos incompatible con la buena marcha de la organización administrativa colegial, injustificada y que cabría considerar consecuencia de una petición abusiva, vedada por el propio art.18 en su apartado d).

Por todo lo anterior,

SOLICITO tenga por presentado este escrito y con él formuladas alegaciones en el expediente de referencia, y en méritos de ellas, se acuerde el archivo de las actuaciones por carecer manifiestamente

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Colegio Oficial de Médicos de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.f), que se refiere de forma expresa a “las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”

Tercero. - Como cuestión previa y con respecto de lo alegado por el Colegio Oficial de Médicos de Alicante en cuanto a que el reclamante no ha realizado solicitud de acceso a la información conviene aclarar que el hecho de que la solicitud de acceso a la información se haya formulado en el marco de un expediente disciplinario, no impide que exista realmente un procedimiento de acceso a información pública, lo cual podría proyectar dudas sobre la admisibilidad de la reclamación, ya que la petición de la información que ahora se reclama se contenía en el marco de un escrito de disconformidad con el pliego de cargos de dicho procedimiento. Ciertamente, la petición principal de aquel escrito dirigido al instructor del expediente disciplinario 2/2020, que la persona reclamante señala como el procedimiento del que trae causa esta reclamación, era la solicitud de conclusión del expediente sin sanción. Y esta cuestión, ciertamente, no puede ser objeto de revisión por parte de esta Comisión. Pero no es menos cierto que en el marco de aquel se formulaban con toda claridad dos solicitudes de acceso a la información, una relativa al acceso a la copia íntegra foliada del expediente -que entendemos fue atendida- y otra relativa a los eventos sobre medicina no convencional, que es la que se señala como objeto de la reclamación por la propia persona reclamante en su escrito de interposición, del que se dio traslado al Colegio Oficial de Médicos de Alicante.

Este Consejo ha predicado desde sus inicios el carácter antiformalista del ejercicio del derecho de acceso, por lo que, atendiendo a los antecedentes obrantes en el expediente, entendemos que dicha solicitud de información sí tuvo lugar, pero no de forma separada sino dentro del escrito realizado por la representación del reclamante en respuesta al pliego de cargos del expediente disciplinario contra él formulado. Tampoco podemos considerar, como afirma el colegio, que dicha información no fue denegada; al contrario, fue denegada, aunque no de forma expresa, sino tácitamente. Por todo ello resulta procedente la admisión a trámite de la reclamación formulada.

Cuarto.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por otra parte, tal y como se ha señalado en numerosas resoluciones de entre las que se citan la 24, que resolvió el expediente 16/2016, y la resolución 82 del expediente 40/2019, dictadas por esta autoridad, y más recientemente y en esta misma línea el CTBG en su resolución 659/2020, señaló que *los colegios profesionales son entidades singulares debido a su doble dimensión; la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada a la consecución del interés público en relación con el ejercicio de las profesiones colegiadas, la privada, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de la profesión y de sus miembros. Según la jurisprudencia, los colegios profesionales son equiparados a las administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a su dimensión pública, ciñendo esta condición a las funciones que la ley les atribuye. los colegios profesionales, tal y como ha destacado el Tribunal Constitucional (TC), tienen una naturaleza mixta o bifronte derivada de la referencia que a sus peculiaridades realiza la propia CE y a la reserva de ley para su regulación. En palabras del TC, (STC 89/1989, de 11 de mayo): “Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común– se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante”. [...] Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales. Estos son, según el art. 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, «Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines». [...] Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, Concretando más la definición y alcance de la naturaleza de los Colegios Profesionales, en el Fundamento Jurídico 6 de la misma Sentencia se añade que, “[...] la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984....que pueden llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos [...]]. Y, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador [...]”, De acuerdo con lo anterior, cabe concluir sosteniendo el carácter complejo del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, dado que carece de uniformidad y sistema, debiendo adaptarse a la naturaleza pública o privada de la actividad que desempeñe el Colegio en cada momento. Estas conclusiones han venido a consolidarse por numerosa jurisprudencia entre la que cabe destacar la STC 201/2013, de 5 de diciembre, entre otras. En definitiva, están sujetos a derecho administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas.*

A estos efectos, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que “las Corporaciones de Derecho Público se registrarán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”. Por lo tanto, y partiendo de que la aplicación de la Ley de Transparencia a estas entidades queda restringida a sus “actividades sujetas a Derecho Administrativo”, concluimos que el ejercicio del derecho de acceso respecto de las Corporaciones de Derecho Público quedará limitado a aquellos contenidos o documentos

generados u obtenidos en el marco del ejercicio de estas actividades con sujeción al Derecho Administrativo.

Sexto.- Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de la reclamación hace referencia a *los eventos que ha realizado el Colegio de Médicos de Alicante sobre “Medicina no Convencional” desde su constitución*, concluimos que esta actividad nada tiene que ver con la organización, ni el funcionamiento del Colegio, ni es relativa al ejercicio de ninguna función administrativa, sino que se trata de una actividad de naturaleza privada, no sujeta a derecho administrativo, no siendo por tanto aplicable a la misma la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, motivo por el cual lo procedente será la desestimación de la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación conforme a los motivos establecidos en el Fundamento Jurídico Sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho